000053/2024

Comodoro Rivadavia, 23 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**W., M. G. c/ R., G. L. s/ Daños y perjuicios**", venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. 410/2023) por haber interpuesto el demandado recurso de apelación mediante ID1347803, contra la resolución de fecha 18 de diciembre de 2024.

I- En la resolución en crisis, la magistrada, rechazó la falta de legitimación activa y pasiva planteada por el demandado. Posterga la decisión respecto de la excepción de transacción, la cual fue finalmente rechazada mediante SI 5/24 de fecha 05/02/24.

El recurrente plantea su agravio en que no se consideró que los arts. 106 y 107 del Código de Procedimiento Penal de la provincia del Chubut establecen el carácter de querellante que debe tener la parte para instar la acción civil dentro del ámbito penal, el cual tiene por finalidad evitar reclamos en sede penal y civil por el mismo hecho.

Considera que al contrario de lo resuelto, no constituirse como querellante es el obstáculo.

Cita el art. 106 CPPCh y manifiesta que la acción privada se refiere a la acción civil, como la del presente caso, debiendo ser instada dentro de los 60 días de la constitución como querellante. Concluye que, al no ser interpuesta en ese plazo, se la presume desistida.

Contesta el traslado el actor, peticionando el rechazo del recurso (ID1378506).

II- De las presentes actuaciones y en lo pertinente al recurso, surge que el actor M. G. W. promovió demanda de daños y perjuicios, derivado de un hecho ilícito.

El accionado, al momento de contestar la demanda, opone excepción de falta de legitimación activa y pasiva, fundado en que el actor no se constituyó como querellante en el proceso penal, siendo por lo tanto de aplicación los arts. 106 y 107 del CPPCh y 1774 del CCCN, que transcribe. Asimismo, opone excepción de transacción.

Considera que para ejercer la acción civil necesariamente debe constituirse como querellante, a los fines de no interpretarse como desistimiento tácito de la acción.

Suma como argumento, que el actor firmó un acuerdo suscripto con el fiscal general en sede penal y renunció a efectuar acciones civiles.

El 18/12/23 se rechazó las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, resolución que es objeto del presente recurso- y por sentencia interlocutoria (05/02/24), la de transacción.

III- La legitimación para obrar es la cualidad emanada de la ley que faculta a una persona para solicitar una sentencia favorable respecto del objeto litigioso.

El recurrente al argumentar que dicha cualidad no se cumple, confunde el desistimiento tácito de la acción penal privada –delito de acción privada- con el ejercicio de la acción resarcitoria civil emergente del delito, en el ámbito penal. Al ser institutos diferentes, no cabe la aplicación del primero a la segunda, no requiriendo mayor análisis.

Por otro lado, sostiene como requisito para para instar la acción civil la constitución de querellante, es de aplicación tanto en el ámbito penal como en el civil.

Resulta indubitable tal requerimiento a los fines de reclamo resarcitorio en sede penal (art 107 CPPCh), pero en el ámbito civil tal condicionamiento no encuentra sustento normativo.

"Cuando un acto ilícito civil, a su vez, encuadra en algunos de los tipos represivos legalmente contemplados, nacen del mismo hecho dos acciones: una penal (pública, privada o dependiente de instancia privada) y otra civil, eminentemente resarcitoria". El art. 1774 del CCCN establece "el principio de independencia sustancial de las acciones penal y civil que nacen del mismo hecho ilícito, y consagra que, como principio general, el damnificado se encuentra facultado para promover ambas acciones ante la jurisdicción penal o, por el contrario, promover en sede civil la acción dirigida a obtener el resarcimiento del perjuicio que le fuera ocasionado" (Lorenzetti, Ricardo L. "Código Civil y Comercial de la Nación" Tomo VIII Ed. Rubinzal Culzoni, pág 654 y ss).

Entonces, puede optar la víctima por la jurisdicción civil o penal en la cual reclamar el resarcimiento de los daños. La acción civil *puede* interponerse ante los jueces penales, conforme las disposiciones de los códigos procesales, pero de ninguna manera la regulación del ejercicio de la acción civil en el ámbito penal puede ser extendida al civil. Es por ello, que la constitución de querellante no resulta un requisito para interponer el reclamo de los daños en la jurisdicción civil.

Por ello, no existe fundamento para la modificación de la decisión de grado, correspondiendo rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

IV- Por el principio objetivo de la derrota, las de la alzada se impondrán al recurrente vencido (art. 69 CPCCCH).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID1347803) y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 18 de diciembre de 2023.

2.-Imponer las costas a la recurrente vencida.

3.- Regular los honorarios del Dr. G. A. C. en la suma de pesos equivalente al veinticinco por ciento (25%) y los honorarios del Dr. N. E. C., en la suma de pesos equivalente al veintiocho por ciento (28%) en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados por su actuación en primera instancia en el presente incidente. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 177 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS